

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.  
Madrid 2 de Mayo de 1868.

#### Gaceta del 30 de Abril de 1868.

#### Ministerio de Ultramar.

##### REAL ÓRDEN.

Por las mismas razones que han movido mi Real ánimo á expedir el decreto de 24 del mes actual disponiendo solennes exequias y honores fúnebres en la Península al Presidente que fué de mi Consejo de Ministros, el Capitan General de ejército Don Ramon Maria Narváez, Duque de Valencia.

Vengió en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrarán en la Habana, en San Juan de Puerto-Rico y en Manila solennes exequias por el eterno descanso del alma del Duque de Valencia, concurriendo á este acto las principales Autoridades y comisiones de todos los cuerpós, así civiles como militares del ramo correspondiente.

Art. 2.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, puestos de acuerdo con los respectivos Capitanes generales, tributarán al Duque de Valencia los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan General de ejército que muere en plaza con mando en Jefe, observándose respecto de los

buques del Estado surtos en aquellos puertos, lo prevenido por las Ordenanzas de Marina para casos semejantes.

Art. 3.º El Estado sufragará los gastos de las exequias á que se refieren los artículos anteriores, y para cubrirlos se solicitará en la forma correspondiente el crédito necesario.

Art. 4.º Los Gobernadores superiores civiles se dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Superiores de las comunidades regulares, á fin de que, al tenor del encargo contenido en mi Real carta de esta fecha á los Prelados de Ultramar, dispongan que en todas las Iglesias, Catedrales y Parroquias de sus Diócesis respectivas se celebre el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 5.º Durante tres dias, á contar desde aquel en el que se celebren las exequias en cada una de las citadas capitales, vestirán luto riguroso las clases todas del Estado.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar comunicara las disposiciones precedentes por los medios más rápidos que fueren posibles.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

### REAL CARTA.

Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares Sede vacante de las Iglesias de Ultramar y Superiores de sus comunidades de regulares: Habiendo entregado su alma á Dios, despues de una cristiana muerte, digno coronamiento de una vida consa-

grada al servicio y á la defensa de su patria y de sus Reyes, el Presidente que era de mi Consejo de Ministros, Don Ramon Maria Narváez y Campos, Duque de Valencia, Grande de España de primera clase y Capitan General de ejército: á fin de dejar consignado un testimonio del profundo dolor que en mi Real ánimo ha causado la pérdida de tan distinguido patricio, he dispuesto participarlo por Real decreto y encargarlo por esta Real carta que hagais y procureis para el alma de aquel ilustre varon los sufragios de los fieles de vuestras respectivas Iglesias y que dispongais lo necesario para que en estas se celebre el correspondiente oficio de difuntos, dándome aviso de haberlo verificado y del recibo de la presente por medio de mi infrascrito Ministro de Ultramar, que en ello me servireis.

De Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 6.887.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del actual me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el importante servicio prestado por el celador del cuerpo de Vigilancia pública de esa provincia Don Lazaro Mata, en el descubrimiento y captura de uno de los autores del robo de la Administracion de Rentas Estancadas de Rioseco, ocupándole 1226 escudos 700 milésimas, y se ha servido disponer que dicho servicio se

anote en la hoja de los del interesado para que le sirva de recomendacion en su carrera y de estímulo á los funcionarios del ramo de Vigilancia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion del interesado.

Valladolid 30 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

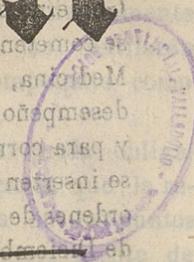
##### CIRCULAR NÚM. 6.886.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Venancio Rebollo Hurtado, licenciado del presidio de esta capital en Marzo último, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 1.º de Mayo de 1868.—Manuel Ureña.

Filiacion de Venancio Rebollo Hurtado.

Edad 29 años, soltero, jornalero, natural de Ataquines, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz gruesa, caraancha, boca regular, barba lampiña, color bueno, lleva cédula de vecindad expedida en esta capital en 19 de Marzo último.



## Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR—NÚM. 6.883.

Han llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia los abusos que se cometen por algunos Profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia en el desempeño de sus respectivos cargos, y para corregirlos, he dispuesto que se inserten á continuacion las Reales órdenes de 2 de Febrero de 1861 y 19 de Diciembre último, en las cuales se señalan las atribuciones de cada Profesor en la esfera de su cargo y se fijan reglas y preceptos para las autoridades encargadas de velar sobre la policía sanitaria. Recomiendo á todos su mas exacto y puntual cumplimiento, porque en esta parte tan importante del servicio público he de hacer que se respete lo mandado.

Valladolid 2 de Mayo de 1868.—

Manuel Ureña.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º—En el expediente instruido con motivo de una instancia del Instituto Farmacéutico Aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la Farmacia, el Consejo de Sanidad con fecha 11 de Enero último, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta. La Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el Instituto farmacéutico Aragonés, solicitando remedio á los abusos que vienen cometiéndose en el ejercicio de la Farmacia. Cuanto se espone por los Profesores de Zaragoza es una nueva reproduccion de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno, señaladamente de algunos años á esta parte, acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasion de someter á S. M. se han espuesto tambien aconsejando con insistencia el correctivo que reclamaban de consuno el derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interés del público, á quien con grande escándalo explota el charlatanismo. Pero á pesar de esto, y de que el Gobierno Supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interés esas quejas, circulando al efecto órdenes encaminadas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debian aplicarlas y por consiguiente cierto tambien que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de auto-

bierno no podrian menos de reconocerlo así, y en su superior ilustracion comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de ejecutar las órdenes de policía sanitaria que se les comunican, demás está el que se dicen y circulen cuando, como la práctica lo demuestra, lejos de producir los altos fines á que van dirigidas, menoscaban el crédito de la cosa pública y parecen dar aliento á la impunidad.

Con la publicacion de la Real órden circular de 28 de Setiembre de 1858 disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos, y con la de las nuevas ordenanzas de Farmacia, renació la confianza de los Profesores pundonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaria de una vez los males en tantas ocasiones lamentados, seria el origen de una nueva era de progresos científico y de moralidad profesional.

Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar con la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el Instituto farmacéutico Aragonés, como todo Profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama, y reclama con razon contra esa anarquía, é impetra de S. M. la estricta observancia de lo establecido en las leyes.

Y la Seccion, reconociendo la justicia que asiste á dicho Instituto:

Visto el capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, acerca de las penas en que incurren los intrusos en las profesiones médicas:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, facultando á los Gobernadores para imponer los castigos gubernativos.

(Debe entenderse hoy la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863.)

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846 en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que resulte.

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero y 26 de Noviembre de 1867 relativas á intrusos.

Vistos los artículos 7.º, 253, 245, 485 y 505 del Código penal:

Vista la Real órden de 20 de Mayo de 1854:

Visto el art. 84 de la ley de Sanidad, por el que se prohíbe la venta de todo remedio secreto:

Vista la Real órden de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos:

Vistos los artículos 16 y 21 de las nuevas Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril último, por lo que queda

prohibida la venta y anuncios de dichos remedios:

Considerando que apesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia, digna de censura, de los Gobernadores y demás delegados de la Administracion, puesto que permiten los anuncios de especificos en la prensa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Considerando que son incontrovertibles las razones en que está basada de la prohibicion de vender y anunciar remedios secretos, porque ignorándose la composicion, así pueden ser sustancias inertes como averiadas ó nocivas:

Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si así fuese, la misma ley de Sanidad en sus artículos 35, 85, 87, 88 y 89 y las nuevas Ordenanzas de Farmacia en su artículo 18 les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubriesen ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades:

Considerando que de continuar permitiéndose las transgresiones de la ley, se desprestigia el principio de autoridad y relaja la moral profesional tan necesaria al legítimo progreso de las ciencias; y

Considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la Administracion pública y de poner coto al charlatanismo para evitar el punible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios.

Si el Consejo lo estima, puede proponer al Gobierno:

Primero. Que los Gobernadores y los Alcaldes cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo con la preferencia que merece cuanto se relaciona con la salud pública, las denuncias de los subdelegados y Academias de Medicina.

Segundo. Que tanto las Academias como los subdelegados vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su correccion, así á las Autoridades gubernativas como á las judiciales, segun proceda;

Y habiendo tenido á bien resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

—Es copia.

Ministerio de la Gobernacion.—

Real órden.—Beneficencia y Sanidad.

Negociado 4.º—Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Peninsula se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legis-

lativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejerce sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusion. Repetidas veces ha excitado este Ministerio á las Autoridades y demás funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislacion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplen y velan con eficacia para impedir y castigar las transgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislacion que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interés general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa á cada una de las facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no menos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además de esta Real órden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusion que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendacion á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se estralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S. en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas

por intrusiones, expresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el día, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

4.º Que consagre V. S. el más vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 6.882. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local. Negociado 1.º

Se anuncia la segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, de conformidad con lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la celebracion de una segunda, que tendrá lugar en mi despacho y á la hora de las doce de la mañana del día 15 del actual, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Valladolid 2 de Mayo de 1868.—Manuel Ureña.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1868 á

30 de Junio de 1869, ambos inclusive. La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 15 del corriente, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi Autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redaccion se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 5.000 escudos que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.º A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.º El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya trascurrido el año del arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobacion de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10.º El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon y Villanueva.

11.º La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada

y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de su pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12.º Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10.º con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en

14.º El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 rs. siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15.º Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16.º Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11.º entregarán al contratista certificacion facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldia, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viage. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieren.

17.º Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con de-

signacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19.º El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20.º Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21.º El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretexto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. .... vecino de .... propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la misma, núm. .... por la cantidad de .... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.885.

Don Ramon Serdo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, por el Procurador de este Juzgado Don Telesforo Reoyo en nombre y representacion de Don Ramon Maria Delgado, vecino de Villabrájima se promovió expediente sobre mejor derecho á los bienes que constituyen los de una Capellania eclesiástica colativa que fundó Don Manuel Delgado y Garrote Arcediano que fué de Vivero, y habiendo estado en suspenso el expediente, se ha solicitado por dicho Procurador la continuacion y presentándose al efecto á este Juzgado el escrito que con el auto en su virtud acordado se inserta y dice así:

Don Telesforo Reoyo en nombre de Don Ramon Maria Delgado, vecino de Villabrájima ante V. por la accion que mejor proceda digo:

Que el Señor Don Manuel Delgado y Garrote, Arcediano de Vivero, fundó una Capellania eclesiástica colativa cuyo patronato activo incorporó al mayorazgo que fundó D. Andrés Cuadrillero, Párroco que fué de la Iglesia de Nuestra

Senora del Baruelo en Palazuelo segun más pormenor resulta de la escritura de fundacion otorgada en Palazuelo ante Gregorio Escudero en mit setecientos cincuenta y seis; y restablecida la ley de quince de Agosto del cuarenta y cinco mi representado pariente más inmediato al fundador y patrono de la capellania, acudió á este Juzgado solicitando la adjudicacion libre de los bienes en que consiste, y cuando preparado el expediente y habido por parte á mi poderdante principiaba la sustanciacion se suspendió la provision de tales fundaciones por R. D. de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis se suspendió tambien la tramitacion del expediente principiada á solicitud de mi poderdante, mas hoy que por virtud de la ley de veinte y cuatro de Junio del año próximo han de continuar estos expedientes considerándose extinguidas completamente las capellanias adjudicadas ó que se adjudiquen preciso es sustanciar la instancia producida por mi representado, y aunque con seguridad nadie le disputara su notorio derecho es necesario cumplir los preceptos de la ley y al efecto. Suplico á V. se sirva acordar la continuacion de los procedimientos pendientes para la adjudicacion de los bienes que constituyen la Capellania que fundó Don Manuel Delgado Garrote, mandando que se fijen edictos en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia llamando á los que se crean con derecho á ellos pues así es justicia que pido etc. Rioseco cuatro de Febrero.

Auto. Por presentado este escrito con las diligencias á que se refiere y poder de que se hace mérito este Procurador en su anterior escrito que se le devolviera despues de testimoniado; y publíquese por edictos su pretension en el Juzgado, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* por treinta dias para que dentro de ellos se presente el que se crea interesado, pues pasado le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Rioseco a quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, doy fé.—Sordo Estrada.—Ante mí: Angel Rodriguez Valdalisio.

Y para los efectos consiguientes de lo acordado en el auto inserto se anuncia por este edicto.

Medina de Rioseco á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Angel Rodriguez Valdalisio.

Mayo 2: Insertese previo pago, Ureña.

Num. 6.889.  
Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente saluto, y hago saber: que en

este mi Juzgado y Escribano que refrenda, se sigue causa criminal por el hallazgo en el día veinticinco del presente mes, de un cadáver en el río Duero al sitio llamado el soto, jurisdiccion de Villanueva de Duero, cuyo cadáver se hallaba sin cabeza y completamente destrozado en términos de no conocerse al sexo que pertenecia, aunque se cree fuere de hombre por el mucho tiempo que sin duda ha permanecido en las aguas; sin poderse consignar seña alguna y solo se deduce tendría la edad de treinta y cinco á cuarenta y cinco años, infringiendo los facultativos que dicho cadáver hará como tres meses que está en las aguas, y creyendo que no ha habido mutilacion por mano airada, y en cuya causa he acordado dirigir á V. I. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) y de la justicia que en su Real nombre egerzo, exhorto y requiero á S. I. y de la mia de ruego, que recibéndole por el correo ordinario se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de averiguar si ha faltado alguna persona que se ignore su paradero y en caso afirmativo puedan los interesados presentarse en este juzgado por si pudiere inferirse si es ó no la del cadáver de que se deja hecho mérito; pues en disponerlo hacer así V. I. administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. I. S. Meliton Navas.

Mayo 2: Insertese, Ureña.

Num. 6.846.  
Don Francisco Cuadrillero Galan, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantia, promovido por José Rodriguez Hernandez, vecino de Castronuño, contra Catalina Chillon Diez su convecina, sobre que esta otorgue á favor de aquel escritura pública de compra-venta de un majuelo, situado en el término de dicha villa, al pago del Castaño, de cabida de tres aranzadas, y tramitado dicho pleito con los Extrados del Juzgado en rebeldia de la Catalina, se ha dictado en él la sentencia definitiva que á la letra es como sigue.

Sentencia. En villa de la Nava del Rey, á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantia, seguidos entre partes, de la una como demandante José Rodriguez Hernandez, vecino de Castronuño, y en su nombre el Procurador D. Marcelino Martin; y de la otra los Extra-

dos del Juzgado por la no comparecencia de Catalina Chillon, de la misma vecindad, sobre que esta otorgue á aquel cierta escritura pública de compra-venta; Resultando que en veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, Catalina Chillon otorgó un documento privado que por no saber firmar lo hicieron por ella y á su ruego los testigos Juan Hernandez, Salvador Garcia y Luis Hernandez Alahija, en el cual declaraba haber vendido á José Rodriguez Hernandez tres aranzadas de tinta en el pago del Castaño, sito en Castronuño, en la cantidad de mil trescientos veinte reales que habia recibido como precio, del expresado Rodriguez:

Resultando que previo acto de conciliacion sin avenencia, el Procurador Martin, en la representacion indicada dedujo demanda de menor cuantia en trece de Febrero último, en la que haciendo mérito del documento expresado, alegó que en virtud de él habia entrado el Rodriguez á poseer las aranzadas de majuelo vendidas, haciendo las operaciones propias de la estacion y pasados algunos dias habia instado á la vendedora para que redujera á escritura pública dicho documento, á lo cual manifestó su conformidad; mas como se retasara Catalina Chillon en verificarlo, volvió á instarla, y entonces le contestó que no hacia la escritura porque sus convecinos José Prieto y Francisco Perez la daban dos ó tres duros mas; por todo lo cual y los fundamentos de derecho que exponia, pidió se condenara á la Catalina Chillon á que otorgase la competente escritura pública de venta del majuelo por la misma enajenado y al pago de las costas del juicio:

Resultando que conferido traslado á la demandada dejó trascurrir el término legal sin comparecer á evacuarle, y acusada la rebeldia por el actor se hubo por acusada, haciéndose saber en la forma debida y entendiéndose desde entonces todas las actuaciones con los Extrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por el demandante la testifical que estimó conveniente á su derecho, reducida á acreditar la legitima existencia del documento privado presentado, y que la demandada habia manifestado ante varias personas y despues de la fecha de aquel, estar satisfecha y pagada de la cantidad en que fué ajustada la finca, pero que queria volverse atras del contrato porque la daban tres duros mas; y por último, que Catalina Chillon, viuda, no aportó al matrimonio ni heredado despues bienes raices algunos, ni sus hijos poseen hoy ningunos de procedencia paterna:

Resultando que al evacuar posiciones la demandada negó fuera cierto el contenido del documento presentado, afirmando que únicamente vendió á José Rodriguez Hernandez aranzada y media, en precio de cuatrocientos cuarenta reales la aranzada, de

los que habia solo recibido parte, adeudándole el resto:

Resultando que concluso el término probatorio y unidas las pruebas á los autos se convocó á las partes á juicio verbal, en el que la del demandante alegó lo que tuvo por conveniente:

Vistos: Considerando que los contratos de compra-venta perfeccionados por el consentimiento de las partes y consumados con entrega de la cosa y del precio aunque solo consten en documento que por si solo no haga completa fé en juicio, son válidos y subsistentes, cuando la existencia de aquel se halla legitimamente probada como acontece en el caso concreto de que se trata;

Y considerando que si es doctrina sancionada por el Tribunal superior de justicia la que acaba de exponerse, lo es también la de que todo contrato de compra-venta perfecto y consumado produce á favor de cada una de las partes el derecho recíproco para pedir se reduzca á escritura pública:

Fallo: Que debo declarar y declarar á Catalina Chillon, obligada á otorgar á favor de José Rodriguez Hernandez, escritura pública de venta de las tres aranzadas de majuelo tinto que el último la compró segun aparece del documento privado presentado en autos, y condenarla como la condeno á que lo verifique en el término de quinto día, imponiéndola además las costas de este juicio.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por ella definitivamente Juzgando lo proveo, mando y firmo.—Doctor Antonio Cosin y Martin.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Doctor D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, estando haciendo audiencia en ante mí el Escribano, hoy diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, la cual fué leida y publicada, siendo testigos Baldomero Garcia y Juan Manuel Parra, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Francisco Cuadrillero Galan.

Lo relacionado mas pormenor consta y aparece de dicho pleito de menor cuantia y la sentencia inserta concuerda literalmente con su original, obrante en el mismo á que me remito. Porque así conste y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, segun en ella se manda, doy el presente que signo y firmo en la Nava del Rey á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Cuadrillero Galan.

Id. 28: Insertese previo pago, Ureña.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otárola é hijos,  
á 8881 Calle de la Victoria, 24.